

RECURSO DE REPOSICIÓN



MINISTERIO DE ENERGÍA

HIDROPALOMA S.A., sociedad del giro de generación eléctrica, rol único tributario número 76.849.580-7, representada por **Sebastián Abogabir Méndez**, chileno, abogado, cédula nacional de identidad número 12.114.064-0, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida Vitacura número 2939, piso 8, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, al señor Ministro de Energía respetuosamente digo:

Encontrándome dentro del plazo para ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, vengo en deducir recurso de reposición en contra de la **Resolución Exenta N° 33 de fecha 20 de agosto de 2015** (la "Resolución"), por la que el Ministerio de Energía rechaza la solicitud de invalidación administrativa parcial del Decreto Supremo N° 14, de 14 de febrero de 2012, que fija tarifas de subtransmisión y de transmisión adicional y sus fórmulas de indexación, conforme los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

I. Respecto de la consideración de los PMGD como usuarios de los sistemas de subtransmisión:

Respecto del análisis realizado por el Ministerio de Energía en la resolución recurrida sobre este punto, no podemos más que discrepar con lo sostenido en el considerando 21.4 donde manifiesta que la Ley General de Servicios Eléctricos ("LGGSE") no hace distinción alguna respecto del punto del sistema eléctrico en el cual se realiza la inyección de energía

para los efectos de determinar quienes son los sujetos al pago de peajes de subtransmisión.

Para fundar dicha afirmación, la resolución recurrida cita el art. 78 de la LGSE otorgándole un alcance amplísimo, en el sentido de que su objetivo no sólo sería establecer el principio del pago o remuneración por el uso de los sistemas de transmisión, sino que además dicho artículo ordenaría a la autoridad a incluir como sujetos de pago de peajes en todos los sistemas de transmisión (troncal – subtransmisión – adicional) sin distinción alguna, a todas las empresas eléctricas que inyectan o retiran energía y potencia del sistema eléctrico.

Respecto de dicha interpretación, en primer término hacemos presente que el art. 78 no se refiere a los sistemas de distribución. En segundo lugar, dicha interpretación no se condice ni con el texto, ni con el espíritu del citado artículo 78 de la LGSE, el que si bien establece el principio de remuneración de los sistemas de transmisión, hace la salvedad de que el pago exigible a cada empresa eléctrica se hará al sistema "que corresponda", dejando la regulación concreta a otros artículos más específicos de la propia LGSE (ej. art. 109) y a los reglamentos asociados:

*"Art. 78. Toda empresa eléctrica que inyecte energía y potencia al sistema eléctrico con plantas de generación propias o contratadas, así como toda empresa eléctrica que efectúe retiros de energía y potencia desde el sistema eléctrico para comercializarla con distribuidoras o con clientes finales, hace uso de aquellas instalaciones del sistema de transmisión troncal y de los sistemas de subtransmisión y adicionales que **corresponda conforme los***

artículos siguientes, y deberá pagar los respectivos costos de transmisión, en la proporción que se determine de acuerdo a las nombras de este título".

Dicho lo anterior, no puede obviarse, como lo hace el Ministerio de Energía, el hecho de que todos los demás artículos relacionados con este tema sí hacen referencia al punto de inyección. Lo propio hace el reglamento de la LGSE y las Bases de Licitación, según se detalla a continuación:

- Art. 109 LGSE: "El pago anual por uso de sistemas de subtransmisión por parte **de centrales generadoras que inyecten directamente su producción** en dichos sistemas será determinado en los estudios a que se refiere el artículo 110°".
- Decreto Supremo N° 320 de 2008, del Ministerio de Energía: "Se entenderá por usuario o cliente de un sistema de subtransmisión, a las centrales generadoras **que inyecten directamente su producción en él (...)**".
- Decreto N° 14 en su Artículo 1: "Fijase mediante el presente decreto el pago por uso de sistemas de subtransmisión por parte de las centrales generadoras que **inyecten directamente** o a través de instalaciones adicionales su producción en dichos sistemas; (...)"

Despojar de todo sentido y aplicación práctica a las múltiples referencias que hace la normativa vigente respecto del punto de inyección de la energía no tiene asidero ni lógico, ni legal.

Debemos señalar entonces, que es necesario interpretar las normas legales citadas de forma estricta, puesto que lo contrario sería considerar a todas las empresas como potenciales usuarios de los sistemas eléctricos correspondientes, lo que no es acorde al principio rector del derecho público, esto es, que sólo se puede actuar según lo que expresamente señalado en ley. Lo anterior, tiene asidero en la Constitución Política de la República, y cualquier interpretación contraria sería nula:

“Art. 7. Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

II. Respecto de la potestad tarifaria de la CNE y el alcance de la misma en los procesos de subtransmisión.

Habiendo reiterado la posición de que a nuestro juicio el art. 78 de la LGSE no puede ser interpretado extensiva y separadamente de las demás normas establecidas en la LGSE, sino que debe dársele aplicación práctica a estas últimas normas que obligan a determinar en qué casos corresponde que una empresa eléctrica concorra al pago de peajes para cada sistema de transmisión particular, debemos asimismo reiterar que a

nuestro juicio la CNE se extralimitó en sus funciones al incorporar en las Bases de Licitación a los PMGD que no inyectan directamente en sistemas adicionales o de subtransmisión como sujetos de pago de peajes. Dicha extralimitación, que ya fue fundada en la solicitud de invalidación, ahora nos parece mucho más grave y flagrante al ver que la CNE y el Ministerio de Energía incluso niegan expresamente en el numeral 18.11 de la Resolución, la metodología especial que fuera incorporada en dichas bases como forma de justificar dicha inclusión. Lo anterior, revela una fuerte contradicción en los fundamentos de la Resolución, escudándose en argumentos alambicados que dejan entrever con más fuerza que los argumentos presentados en la solicitud de invalidación son técnica y legalmente razonables y ciertos.

III. Respetto de la metodología aplicada para determinar el pago por uso de los sistemas de subtransmisión por parte de los PMGD.

Respetto de la metodología aplicada, la resolución recurrida da a entender que sería argumento central de la invalidación presentada por **HIDROPALOMA S.A.** el que a nuestro juicio el cálculo de los peajes de subtransmisión se debió haber realizado considerando el uso efectivo / real (entendiendo por ello un cálculo ex post) y no el uso esperado (ex ante) de los sistemas de subtransmisión. Lo anterior es totalmente errado, como se planteó **reiteradamente** en el expediente de invalidación, según consta de la presentación realizada en la Audiencia Pública sostenida en las oficinas del Ministerio de Energía con fecha 6 de mayo de 2015 y de las cartas enviadas tanto a la CNE como al Ministerio con fecha 31 de julio y 4 de agosto de 2015.

En primer lugar, mal podría reprocharse a **HIDROPALOMA S.A.** el uso de la expresión “uso efectivo” asociada al cálculo de los peajes de subtransmisión para los Pequeños Medios de Generación Distribuidos (“PMGD”), ya que es precisamente esta expresión la que utiliza y propone la propia CNE en el capítulo 4.2. de las Bases de Técnicas de Estudios para la determinación del Valor Anual de los Sistemas de Subtransmisión para el cuatrienio 2011-2014, Resolución Exenta N° 75/2010.

~~El Consultor deberá considerar la existencia de pequeños medios de generación distribuidos, en adelante “PMGD” que realizan inyecciones efectivas desde los sistemas de distribución hacia el Sistema de Subtransmisión que los abastecen. En dicho caso, deberá determinar el pago de los PMGD que corresponda por el uso del Sistema de subtransmisión conforme a lo señalado en el punto 3.6 del CAPÍTULO II de las Bases.~~

Se considerará que existe inyección efectiva de PMGD cuando el flujo neto para el año correspondiente del horizonte de tarificación desde la subestación primaria de distribución a la cual se conecta el o los PMGD se dirige hacia el Sistema de Subtransmisión.

Aclarado el origen de la expresión, a nuestro juicio tanto la CNE en su informe como el Ministerio de Energía confunden el hecho de que mi representada haya proporcionado en este expediente los datos de uso efectivo ex post por el PMGD Paloma del Sistema de Subtransmisión (al 2014), asumiendo que ello significa que **HIDROPALOMA S.A.** desconoce que el cálculo que se debe realizar para el cálculo de los peajes se hace antes del comienzo del cuatrienio en base a proyecciones de uso, y no después.

HIDROPALOMA S.A. es consciente y no disputa el hecho de que, en el caso de que se concluya que los PMGD son de forma genérica susceptibles del pago de peajes, el cálculo de uso de los Sistemas de Subtransmisión se realiza ex ante en base a proyecciones. La razón para aportar los datos de uso ex ante y ex post, es dejar claramente establecido que si la

metodología de cálculo contemplada en las Bases Técnicas se hubiera aplicado correctamente por la CNE en el año 2010 el PMGD Paloma debió haber sido eximido del pago de peajes, lo que es absolutamente consistente con lo que en la práctica ocurrió durante todo el periodo tarifario, donde no existió inversión de flujos hacia los Sistemas de Subtransmisión.

A fin de dejar el tema meridianamente claro, es opinión fundada de **HIDROPALOMA S.A.** que sí se hubiera calculado el uso esperado de la Central Paloma conforme a la metodología establecida en las Bases Técnicas para los PMGD la Central debió estar excluida del pago de peajes de subtransmisión. En otras palabras, el análisis ex post al 2014 es sólo la ratificación de aquello que ya el 2010 podía deducirse de los datos disponibles y de aquellos aportados por el titular a la CNE.

Ya habiendo aclarado que mi representada, en el escenario de inclusión de los PMGD, no disputa la utilización de proyecciones de uso como la metodología de cálculo, nos llama poderosamente la atención que el Ministerio sostenga en el considerando 24.17 de la resolución recurrida que el numeral 4.2. de Capítulo II de las Bases de licitación “no corresponde a una modalidad de cálculo de peaje distinta a las demás generadoras”, sino que representa un “criterio de inclusión” de los PMGD como sujetos de pago de peajes.

Lo anterior, contradice el texto expreso de las Bases Técnicas, capítulo 4.2., que precedieron al informe técnico que sustenta el Decreto N° 14/2012:

El Consultor deberá considerar la existencia de pequeños medios de generación distribuidos, en adelante "PMGD" que realizan inyecciones efectivas desde los sistemas de distribución hacia el Sistema de Subtransmisión que los abastecen. En dicho caso, deberá determinar el pago de los PMGD que corresponda por el uso del Sistema de subtransmisión conforme a lo señalado en el punto 3.6 del CAPÍTULO II de las Bases.

Se considerará que existe inyección efectiva de PMGD cuando el flujo neto para el año correspondiente del horizonte de tarificación desde la subestación primaria de distribución a la cual se conecta el o los PMGD se dirige hacia el Sistema de Subtransmisión.

Del texto citado se concluye inequívocamente que para incluir un PMGD como sujeto de peaje de subtransmisión no es suficiente que tenga la potencialidad de inyectar energía en algún momento a dichos sistemas, sino que además se requiere que las proyecciones muestren un **flujo neto anual** hacia los Sistemas de Subtransmisión. En otras palabras, analizado un periodo anual, la energía proyectada generar por el PMGD debe invertirse hacia subtransmisión más veces que aquellas en que dicha energía es consumida al interior del sistema de distribución en el que está conectado el PMGD.

Dicho lo anterior, en el marco del presente expediente hemos aportado todos los antecedentes que demuestran fehacientemente que el flujo neto anual de la generación del PMGD Paloma (proyectada al 2010 y efectiva al 2014) fue consumida al interior del sistema de distribución al que se conecta (alimentador Monte Patria), no invirtiendo flujos hacia subtransmisión.

IV. Respecto de la interpretación del Panel de Expertos sobre la metodología aplicable a los PMGD.

Consistentemente con lo señalado en el capítulo anterior, y como es de conocimiento del Ministerio de Energía, según fuera expuesto por esta parte durante la Audiencia Pública sostenida en el marco del presente proceso de invalidación parcial, con ocasión del Informe elaborado por la

CNE que precedió a la dictación del Decreto N° 14/2012, dos PMGD, Hidroeléctrica Trueno y Hidroeléctrica El Manzano, presentaron discrepancias ante el Panel de Expertos. Ambas discrepancias, a diferencia de lo que sostiene la resolución recurrida, sí se fundan en la errada inclusión de esos PMGD como sujetos de pago de peajes de subtransmisión, por una inadecuada utilización por parte de la CNE de la metodología establecida en las Bases Técnicas, según se detalla a continuación.

- Discrepancia Hidroeléctrica Trueno S.A.

En dicha discrepancia la petición concreta del PMGD Trueno y lo resuelto por el Panel de Experto, se expresa en el Dictamen 9-2011 de la siguiente forma:

Petición PMGD: *“Dictaminar que a Hidroeléctrica Trueno S.A. no le corresponde efectuar pagos de Subtransmisión para la Central Trueno en el Sistema denominado «SIC 5», ya que no realiza inyección efectiva, conforme a la metodología establecida y sancionada en las Bases Técnicas de los estudios de subtransmisión”.*

Dictamen Panel de Expertos: *“En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por unanimidad se acuerda el siguiente Dictamen: Corregir el Informe Técnico en cuanto a la modelación para la Central Trueno, **calificándola como PMGD**, y determinar su pago de*

acuerdo al numeral 4.2 del capítulo II de las Bases” (el destacado es nuestro).

Como se puede apreciar de las partes transcritas del Dictamen 9-2011, el Panel de Expertos, primero calificó a la central como PMGD y, en virtud de dicha calificación, la excluyó del pago de peajes de subtransmisión en virtud de la metodología especial aplicable a ellos según las Bases Técnicas.

- Discrepancia Hidroeléctrica El Manzano S.A.

En dicha discrepancia la petición concreta del PMGD El Manzano y lo resuelto por el Panel de Experto, se expresa en el Dictamen 9-2011 de la siguiente forma:

Petición: *“Dictaminar que la Central El Manzano de Hidroeléctrica El Manzano S.A., no realizainyecciones efectivas hacia el sistema de subtransmisión en el periodo tarifario 2010-2014, por lo que no debe ser considerada en los pagos por uso del sistema de subtransmisión SIC-5”.*

Planteamiento CNE: *“En su Minuta la CNE informa que esta discrepancia debe ser acogida en el sentido de “eximir de pago a la central PMGD El Manzano, dado que en la elaboración del Informe Técnico **esta Comisión no aplicó el filtro de exención de pago de PMGD** y particularmente al analizar el tramo “Licanco 066->Licanco 024“, este resulta con un flujo neto anual en el sentido de Subtransmisión a*

Distribución en todo el período de tarificación, quedando la central El Manzano sumergida en distribución y exenta de pago de redes de Subtransmisión” (el destacado es nuestro).

Dictamen Panel de Expertos: *“Rectificar lo dispuesto en el Informe Técnico sobre asignación de pagos de La Central El Manzano, de Hidroeléctrica El Manzano S.A., en el sentido de que dicha central **no realiza inyecciones efectivas** hacia el sistema de subtransmisión en el periodo tarifario 2010-2014, y debe quedar eximida de los pagos por uso del sistema de subtransmisión SIC-5” (el destacado es nuestro).*

Como se puede apreciar de las partes transcritas del Dictamen 9-2011 del Panel de Expertos, éste reafirma la metodología de cálculo especial para los PMGD en base a inyecciones efectivas (flujo neto anual hacia subtransmisión). Más relevante aún, es que la propia CNE, contrariamente con lo que ha sostenido en este expediente de invalidación, recomienda al Panel de Expertos acoger la discrepancia puesto que detecta un error en su informe técnico al no haber **aplicado el filtro de exención de los PMGD.**

Asimismo, se debe agregar que en las mismas discrepancias señaladas precedentemente, y que son aceptadas por el mismo Panel de Expertos, se utiliza la expresión “Inyección efectiva”, por lo que se concluye una vez más, que la resolución se escuda en argumentos que no son sostenibles para no entrar al fondo de la discusión.

V. Respecto a la metodología aplicable a los PMGD para el cuatrienio 2015-2018.

Si bien desde un punto de vista meramente formal se podría sostener, como lo hace el Ministerio de Energía en el resuelvo 25 de la resolución impugnada, que la invalidación no se refiere al cuatrienio 2015 – 2018, no habiendo existido cambio de ley de por medio, nos parece muy ilustrativo el que las nuevas Bases de Licitación dictadas por la CNE mediante Resolución Exenta N° 93 de 2014 vuelven a incluir un capítulo especialísimo detallando bajo qué circunstancias pueden incluirse los PMGD como sujetos de cobro de peajes de subtransmisión. El tenor de dicho capítulo que transcribimos a continuación, es el mismo que el contenido en las Bases de Licitación para el cuatrienio 2011-2014:

“3.6.4. Inclusión de Pequeños Medios de Generación Distribuidos.

*El consultor deberá considerar la existencia de **Pequeños Medios de Generación Distribuidos**, en adelante “PMGD” que realizan **inyecciones efectivas** desde los Sistemas de Distribución hacia el Sistema de Subtransmisión que los abastecen. En dicho caso, deberá determinar el pago de los PMGD que corresponda al uso del sistema de subtransmisión conforme a lo establecido en el punto 3.6. del Capítulo II de las Bases.*

*Se considerará que existe **inyección efectiva** de PMGD cuando el flujo neto para el año correspondiente del horizonte de tarificación desde la subestación primaria de distribución*

*a la cual se conecta el o los PMGD **se dirige hacia el Sistema de Subtransmisión***" (el destacado es nuestro).

De esta forma, si en dos procesos de tarificación de los sistemas de subtransmisión, proceso 2011-2014 y proceso 2015-2018,recogen exactamente el mismo tratamiento especial para los PMGD, no sería sostenible señalar que el criterio utilizado para su cálculo fuera distinto. De esta forma, es correcto señalar que la metodología utilizada por los consultores del proceso de tarificación actual 2015-2018, debiera ser la misma que se debiera aplicar a la Central para el proceso tarifario anterior, 2011-2014.

En el caso que no existiera un tratamiento especial para los PMGD, no se explica la inclusión de un capítulo especial sólo referido a ellos en las Bases Técnicas.

VI. Datos concretos aportados por HIDROPALOMA S.A. respecto del hecho que el flujo neto anual de PMGD Paloma se mantiene en sistema de distribución.

Explicado conceptualmente que la invalidación parcial del Decreto 14/2012 presentada por **HIDROPALOMA S.A.** se funda en que el flujo efectivo neto anual proyectado al 2010 del PMGD Paloma resulta en la no inversión de flujos hacia el Sistema de Subtransmisión, nos vemos obligados a reiterar la información técnica que respalda dicha conclusión, la que lamentablemente no fue abordada en detalle en la respuesta de la CNE en su informe, ni por el Ministerio de Energía en su resolución. Asimismo, rechazamos la afirmación hecha por el Ministerio de

Energía en el numeral 24.16 de la resolución recurrida en cuanto a que mi representada no habría aportado antecedentes suficientes para probar su posición, y que además aportó antecedentes erróneos.

a. Según se señaló en la Audiencia Pública de fecha 6 de mayo de 2015 y se profundizó en las presentaciones a la CNE de fecha 31 de julio y al Ministerio de Energía de fecha 4 de agosto, ambas de 2015, si se considera como dato de partida la demanda real de la barra Monte Patria respecto del año 2010 (fuente CDEC-SIC) igual a 47786.00MWh, suponiendo en el cuadrienio en comento un crecimiento de demanda igual a cero, con un escenario de generación media, esto es, aquel año en donde la generación de energía es la media de la estadística utilizada (producción esperada entre el año 1961 y 2009), se produce que la diferencia entre la demanda en barra y la generación de la Central en el periodo considerado es muy superior a cero lo que implica que no hay inversión de flujo a Subtransmisión. Ver Tabla siguiente:

				2010	2011	2012	2013	2014
Demanda Barra Monte Patria		MWh		47786.00	47786.00	47786.00	47786.00	47786.00
Producción Escenario Medio Central Paloma		MWh		22547.00	22547.00	22547.00	22547.00	22547.00
Diferencia		MWh		25239.00	25239.00	25239.00	25239.00	25239.00

Por otro lado, en el evento de considerar asimismo, el generador Diésel Monte Patria conectado a la misma barra, sobre la base de su generación histórica máxima, generada en el año 2008, igual a 17085MWh, de conformidad al caso señalado en el literal a precedente, no existe inversión de flujo a Subtransmisión. Ver Tabla Siguiente:

				2010	2011	2012	2013	2014
Demanda Barra Monte Patria		MWh		47786.00	47786.00	47786.00	47786.00	47786.00
Producción Escenario Medio Central Paloma		MWh		22547.00	22547.00	22547.00	22547.00	22547.00
Producción Escenario Máximo Central		MWh		17085.00	17085.00	17085.00	17085.00	17085.00

Diferencia	MWh	8154.00	8154.00	8154.00	8154.00	8154.00
------------	-----	---------	---------	---------	---------	---------

De conformidad a lo señalado en los literales precedentes, se puede concluir que no hay inversión de flujo anual hacia el Sistema de Subtransmisión.

b. Hemos detectado que el error que llevó a la CNE a incluir al PMGD Paloma como sujeto de pago de peajes de subtransmisión radica en una equivocada interpretación por parte de la CNE de la información de estadísticas mensuales de afluentes que fuera proporcionada por mi representada el día 4 de agosto de 2009, en respuesta a las cartas N° C09/0931 y C09/0930 de 2009 emitidas por la CNE. Este error fue efectuado por parte de la CNE y no de parte de La Central como señala la Resolución en el numeral 26.3.

Dicho error consiste en haber considerado la CNE información de caudales como energía y no como información de estadísticas mensuales de afluentes. En este sentido, cabe señalar que la Central cumplió con entregar la información solicitada por la misma CNE, sin embargo, fue la ésta quien llevó erróneamente estos datos a la metodología utilizada para el cálculo del PMGD Paloma. La CNE en ese momento sabía que la Central no podía contar, y por lo mismo enviar, información de energía puesto que la Central no estaba en operación, constando este hecho en la misma carta enviada por parte de la CNE a la Paloma con fecha 17 de julio de 2009 cuya referencia es “Proyectos en Construcción”. En el archivo técnico enviado, en respuesta a la solicitud efectuada por la CNE de conformidad a lo señalado precedentemente, denominado “EnePasEtaMen.csv”¹

¹Ubicación de archivo http://www.cne.cl/storage/electricidad/Inf_Stx_CNE/ResEx_250.rar ResEx_250\Antecedentes
OSE\001\001\Dat\Afl

columna H "AflDatTip", y que se adjuntó en este expediente, se considera como datos de energía ([GWh]) "DatEne", **valores que corresponden en realidad a estadística mensual de afluentes en régimen natural de la central ([m³/s]).**

La consideración de los caudales como energía, produjo un error grave en la modelación OSE considerada para la Central, tomando valores de energía que son inexistentes, y que conllevaron a un error grave de cálculo en la fijación del peaje a pagar por la Central, sobreestimando la producción anual de la Central y bajo este escenario, habría inversión de flujo neto hacia Subtransmisión, lo cual es totalmente incorrecto.

De esta forma, si se hubiera efectivamente considerado la información enviada como afluentes mensuales, los resultados de generación estimada serían muy distintos y muy menor a los resultados efectuados de manera errónea, y se hubiera concluido que no existía inyección efectiva de la Central, puesto que el flujo neto para el año correspondiente del horizonte de tarificación desde la subestación primaria de distribución a la cual se conecta la Central no se dirige hacia el Sistema de Subtransmisión.

VII. Respecto de la participación de HIDROPALOMA S.A. en el proceso de tarificación.

En reiterados pasajes de la resolución recurrida, el Ministerio de Energía insinúa que mi representada no podría plantear en esta instancia los argumentos que fundan su solicitud de invalidación, por cuanto no los hizo ver cuando "correspondía" durante el proceso de tarificación. Por otro

lado, insinúa un comportamiento inconsistente de mi representada, ya que a su juicio el sólo hecho de la participación de **HIDROPALOMA S.A.** en el nuevo proceso de tarificación, supondría un reconocimiento de que los PMGDs que no invierten flujos hacia subtransmisión sí son sujetos de pago de peajes en dichos sistemas. Ambas insinuaciones nos parecen erradas e improcedentes.

Detectado un acto ilegal, contrario a derecho, en los términos del art. 53 de la Ley 19.880, como lo es este caso, la propia autoridad de oficio tiene el deber de invalidar el acto, no pudiendo excusarse en que dicha ilegalidad no le fue representada en alguna instancia anterior del proceso. La invalidación tiene precisamente por objeto restablecer el imperio del derecho, sin que sea legítimo imponer a quien está actuando como colaborador de la autoridad que ha incurrido en el acto contrario a derecho, haber agotado la vía administrativa para poder representarle dicha infracción y exigir su corrección.

Por su parte, dada la experiencia vivida en el proceso 2010-2014, donde se incluyó errada e ilegalmente al PMGD Paloma como sujeto de pago de peajes, nos parece inconcebible que el rol proactivo que ha adoptado mi representada para evitar que la historia se repita para el cuadrienio venidero, sea interpretado como un actuar contradictorio o como un reconocimiento al hecho de poder ser considerado sujeto de pago de peajes de subtransmisión (considerando 22.5. de la resolución recurrida).

VIII. Respecto de la ilegalidad contenida en el procedimiento administrativo que fija el valor anual de los sistemas de subtransmisión.

Dicho todo lo anterior, nos parece evidente que en el caso particular del Decreto Supremo N° 14 del Ministerio de Energía del 2012, se configura claramente una ilegalidad en los términos del art. 53 de la Ley 19.800 que exige la invalidación parcial del acto respecto de HIDROPALOMA S.A. Dicha ilegalidad se configura ya sea por cualquiera de las siguientes formas:

a. Aplicación extensiva del art. 78 de la LGSE incluyendo como sujeto de pago de peajes de subtransmisión a una empresa que no inyecta directamente su energía en dicho sistema y que no usa (en términos esperados) el mismo para el transporte de su energía, la que se consume íntegramente en el sistema de distribución al que se conecta.

b. En el hipotético escenario de que fuera correcta la inclusión de los PMGD dentro de los sujetos de pago de peaje de subtransmisión, la ilegalidad se configura en el hecho de que el Ministerio de Energía previo informe de la CNE, obvia aplicar la metodología de flujo neto anual que estaba expresamente establecida en las Bases Técnicas y que hicieron a mi representada confiar en una correcta aplicación de la misma por parte de la autoridad. Justificar la no revisión de dicha ilegalidad, en el hecho de que no fue representada durante el proceso de tarificación, es desconocer el objetivo primario de la acción de invalidación que es reestablecer el imperio del derecho tanto pronto este acto haya sido detectado por la autoridad competente de oficio o a solicitud de parte.

POR TANTO,

SOLICITO AL SEÑOR MINISTRO DE ENERGÍA, tener por interpuesto recurso de reposición en los términos del art. 59 de la Ley 19.880 en contra de la **Resolución Exenta N° 33 de fecha 20 de agosto de 2015** por la que el Ministerio de Energía rechaza la solicitud de invalidación administrativa parcial del Decreto Supremo N° 14, de 14 de febrero de 2012, que fija tarifas de subtransmisión y de transmisión adicional y sus fórmulas de indexación, ordenando su invalidación parcial respecto de HIDROPALOMA S.A. o, en subsidio, las reliquidaciones correspondientes.



